



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

En atención a la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien identificado con el folio de matrícula No 088-7223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Secretaría, libre los oficios correspondientes, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o de créditos.

**Segundo:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00506-00.-

Cd. 2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>07 FEB 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

En atención a la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el juzgado,

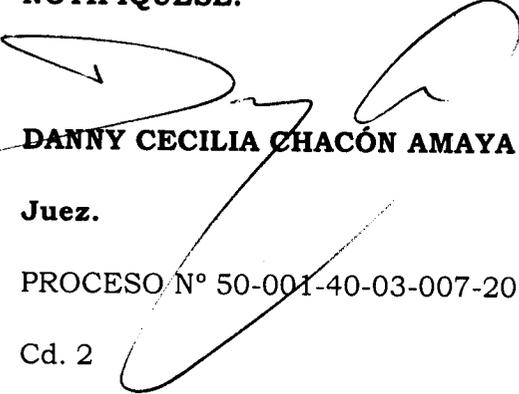
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el vehículo de placas DJW-400.

Secretaría, libre los oficios correspondientes, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o de créditos.

**Segundo:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

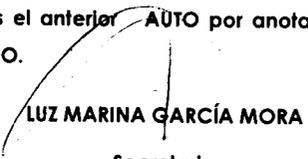
**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00154-00.-

Cd. 2

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>7</u> de <u>2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL.**

Villavicencio, 06 FEB 2023.

Se decide, en primera instancia, el **INCIDENTE DE IMPOSICION DE MEDIDA CORRECCIONAL<sup>1</sup> DE MULTA** a que aluden los artículos 44-3 en armonía con el Parágrafo 1° del artículo 593 del CGP, artículo 59 de la ley 270 de 1996, ley 1743 de 2014 “Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial” y demás normas concordantes, promovido por el ejecutante SAUL BELTRAN TACHA, por intermedio de su apoderado judicial de confianza Abg. RAMIRO GABANZO FRADE, en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por desacatar la orden judicial de embargo de la cuenta corriente No. 1003386644 de propiedad de la sociedad ejecutada MERTAXIS S.A.S. NIT No. 900984329-4, ordenada por auto del 31/07/2018 (fol. 3, C.2) comunicada con oficio No. 4256 del 17/08/2018, radicado ante la sociedad destinataria BANCO DE OCCIDENTE S.A. el 04/09/2018 a las 03:47 p.m. (fol. 9, C.2).

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda presentada el **15/06/2018** (fol. 12, C.1) el ejecutante SAUL BELTRAN TACHA pretende el cobro compulsivo del CHEQUE No. 124604, girado el 15/05/2018 por el representante legal de la sociedad MERTAXIS S.A.S., contra su cuenta corriente No. 1003386644 del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por valor de \$40'000.000,00, más la SANCION COMERCIAL del 20% a que alude el artículo 731 del Código de Comercio; y, los INTERESES COMERCIALES desde el 15/05/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Como cautelas, junto con la demanda y de manera previa el ejecutante solicitó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la sociedad demandada posea en la cuenta corriente No. 1003386644 del BANCO DE OCCIDENTE S.A., la cual fue ordenada por auto del **31/07/2018** (fol. 3, C.2) **y comunicada a su destinataria con oficio No. 4256 del**

<sup>1</sup> Antes denominados en el artículo 39 del CPC como “Poderes Disciplinarios del juez”

**17/08/2018 (fol. 9, C.2) entregado en su sede el 04/09/2018 a las 03:47 p.m.**

3. Como constancia del RECIBO del oficio No. 4256 del 17/08/2018 (fol. 9, C.2), se observan dos SELLOS, ambos con membrete del BANCO DE OCCIDENTE S.A.; uno en la parte superior derecha y otro en la parte inferior derecha, señalando este último, **que el oficio fue recibido el 04/09/2018, a las 3:47 p.m., cuando la cuenta presentaba un saldo de \$24'810.547,18.**

4. Ante el silencio guardado por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., al mes siguiente de radicado el oficio de embargo, esto es el **26/10/2018** (fol. 11, C.2) el ejecutante solicito se REQUIRIERA a la citada sociedad, a efectos que diera cumplimiento a la cautela constituyendo CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL a órdenes del juzgado, por la suma de \$24'810.547,00, que era la que se encontraba en la cuenta para el 04/09/2018 a las 03:47 p.m. en que se recepcionó el oficio que comunicaba la medida.

5. Por auto del **12/12/2018** (fol. 16, C.2) este despacho accedió a lo pedido, lo cual le fue comunicado al BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante oficio No. 6132 del 13/12/2018 (fol. 18, C.2) radicado ante el destinatario el 17/12/2018 (fol. 21, C.2).

6. Mediante oficio No. BVR 118-020000 del **20/12/2018** (fol. 29, C.2) radicado en el Juzgado el 27/01/2019, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., respondió:

"Informamos que se da trámite en los tiempos establecidos al requerimiento solicitado en asunto, tener presente o aclaramos a que hace referencia el valor \$24'810.547 mencionado en su oficio 6132, debido a que no corresponde al que llegó por el oficio No. 4256, Adicional informamos que la cuenta cliente aún sigue embargadas por lo que no ha cumplido con la totalidad del embargo.

Adjuntamos soportes de las consignaciones.

(...)

Valores Debitado (s): \$3.939.502,76 - \$319.536,86.

Día(s) debito(sd) 06/09/2018 // 03/10/2018.

Fechas de Consignación: 07-09-2018 - 04-10-2018.

(...)

Firmado.  
Luisa Fernanda Marin Quiroz.  
Gestor de Servicio UCC  
Vicepresidencia de Servicio al Cliente.  
Bogotá.”

7. Por medio de la DECISION No. 1 de nuestro auto del **05/04/2019** (fol. 41, C.2), se dispuso:

“1. Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte actora el oficio obrante a folios 29 y 30 C.2. del BANCO DE OCCIDENTE.”

8. Inconforme con la anterior decisión, de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes, mediante memorial del **10/04/2019** (fol. 45, C.2), el ejecutante solicito:

“... corrección, en el sentido de modificar el No. 1 de la mencionada decisión, y, en su reemplazo, ORDENAR la aplicación de SANCIONES al funcionario correspondiente por el DESACATO JUDICIAL evidenciado, tomando la leal administración de justicia como juego. ...”

9. Pasados nueve (9) meses, sin que la sociedad destinataria de la medida comunicara la efectividad de la cautela en los términos señalados en el artículo 593-10 del CGP, el ejecutante mediante memorial del **07/06/2019** presentó el presente INCIDENTE DE IMPOSICION DE MEDIDA CORRECCIONAL DE MULTA.

10. Por auto del **15/07/2019** y con base en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270/1996, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En armonía con los artículos 129 y 135 del CGP, dio inicio al presente INCIDENTE SANCIONATORIO DE IMPOSICION DE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA, ordenando correr traslado del mismo al incidentado BANCO DE OCCIDENTE S.A. por el término legal de tres (3) días.

11. El auto admisorio del INCIDENTE le fue notificado PERSONALMENTE a la señora PATRICIA JUDITH DELGADO LOZANO C.C. No. 52.836.916 de

Bogotá, en su calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Sucursal Calle 38 No 30-A-66 CENTRO de la ciudad de Villavicencio, el **06/08/2019** (fol. 14, C.3).

12. Mediante escrito de fecha y radicado el **12/08/2019** (fol. 24, C.3), vale decir dentro de los tres (3) días otorgados que vencieron ese mismo 12/08/2019, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Gestor De Servicio UCC (Encargado) de la Vicepresidencia Mercadeo de Personas, respondió en los siguientes términos:

"por medio del presente escrito comedidamente nos permitimos pronunciarnos frente a los hechos que se encuentran relacionados con el proceso de referencia promovido por el señor SAUL BELTRAN TACHA contra la SOCIEDAD MERTAXIS S.A.S., mediante el cual este despacho **"abre incidente sancionatorio en contra del Banco de Occidente**, en los siguientes términos:

1. Inicialmente, es menester indicarle Señor Juez que, dentro de la estructura del Banco de Occidente, los funcionarios de Oficina Villavicencio no intervienen en la atención de las instrucciones o medidas cautelares que, en desarrollo de su función, imparten las autoridades competentes. Por tanto, dichos asuntos corresponden especialmente a un área interna de esta entidad cuya función corresponde específicamente a la atención a las solicitudes de embargos emitidos a nivel nacional en la ciudad de Bogotá, las cuales son atendidas de manera centralizada las instrucciones como las que hoy nos convoca.
2. Siendo así, cabe resaltar que nuestra función en el área en mención corresponde específicamente a la atención de un sinnúmero de ordenes de embargo que son atendidos consecutivamente, y que de los cuales, nuestra área trabaja para hacerlos efectivos de la manera más oportuna posible.
3. **De conformidad con los hechos, le informamos que nuestra funcionaria DIANA CLAVIJO, recibió el oficio de embargo No. 4256 a la fecha de 04 de septiembre de 2018 en horas de la tarde y así mismo, certificó en su momento el saldo que presentada la cuenta corriente No. \*\*\*6644 del cliente Mertaxis S.A.S.**
4. Teniendo en cuenta lo anterior, el acuse de recibido del citado Oficio de embargo se realizó en horarios adicional, esto quiere decir, que las operaciones quedan con fecha del día siguiente, **la Oficina Villavicencio 710 Avenida Cuarenta (en la que fue recibido el Oficio) presta un servicio al público en horarios adicional.**
5. Siendo así, en horarios adicional se presentaron para pago dos (2) cheques que correspondían a la cuenta corriente del cliente, no encontrándose en ese momento la cuenta bloqueada, de modo que, al momento en el que fue registrado y tramitada la medida cautelar por parte del área de embargos encargada, la totalidad del saldo antes certificado ya no se encontraba disponible, sino un saldo que fue puesto a su disposición.
6. Actualmente, la totalidad de los recursos que se encuentran a favor del cliente Sociedad Mertaxis S.A.S. se encuentran retenidos y congelados. Siendo que, el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho corresponde al valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.916.020 M/Legal) a la fecha.
7. En mérito de lo expuesto, cabe resaltar Señor Juez, que el Banco de Occidente bajo su rol de ser un mero ejecutor ha cumplido con cada una de las instrucciones impartidas por su despacho. Aun

cuando las razones y procedimientos internos, y externos anteriormente mencionadas han impedido cumplir la medida de embargo en su totalidad.

Con lo anterior damos respuesta a su requerimiento incidentalista y cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Cordialmente

Jhonatan Andres Moreno Vargas  
Gestor De Servicio UCC (Encargado)  
Vicepresidencia Mercadeo de Personas.”

13. por auto del **16/09/2019** (fol. 30, C.3), se volvió a dar traslado a los extremos incidentales, por el término de cinco (5) días para que pidieran pruebas.

14. Dentro de su oportunidad el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de escrito allegado el **25/09/2019** (fol. 31, C.3) insiste en que dicha entidad carece de responsabilidad.

15. Por auto del **18/11/2019** (fol. 35, C.3.) se CITO para la AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS para el 20/02/2020 a las 3p.m.

16. Llegado el **20/02/2020** (fol. 39, C.3.) día y hora de la AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS, la misma NO se pudo realizar, por cuanto:

“revisado el auto del 15 de julio de 2019 se advierte que secretaría no le dio cumplimiento al numeral tercero de la providencia por lo tanto el Juzgado desconoce quién es la persona identificada por nombres, apellidos y cedula responsable de acatar las ordenes de embargo que se comunican debidamente a la entidad de conformidad con el artículo 593 parágrafo segundo C.G. del P. por secretaría librese oficio al Área de recursos humanos o la dependencia encargadas de certificar quienes son las personas cumplir las medidas cautelares.”

dio apertura el periodo probatorio y se decretaron las solicitadas por las partes.

17. Posteriormente por auto del **10/02/2021** (fol. 50 y 51, C.3) con arreglo en los artículos 169 y 170 del CGP se decretaron, de oficio, las siguientes pruebas:

Se ordenó al BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

“Allegue copia de la totalidad de la HOJA DE VIDA de la funcionaria DIANA CLAVIJO, quien recibió nuestro oficio No. 4256 el día 4 de septiembre de 2018.

Indique si la funcionaria DIANA CLAVIJO, sigue vinculada a dicha institución. En caso afirmativo suministre los nombres y apellidos completos, numero de cedula de ciudadanía, las direcciones físicas y electrónicas actuales en las que se pueda localizar.”

Lo cual le fue comunicado por medio del correo electrónico del miércoles 01/09/2021 a las 14:45 dirigido al abonado electrónico: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co). (fol. 52 y 53, C.3).

18. Por auto del 04/02/2022 (fol.57, C.3) se ordenó RQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE S.A., a efectos que diera contestación al correo electrónico mencionado en el numeral que precede.

19. Mediante correo electrónico del martes 08/02/2022 a las 14:41 el Abg. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, en su calidad de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., allegó las pruebas de oficio ordenadas.

Para resolver el despacho,

## **CONSIDERA.**

### **1. Competencia**

Este despacho es competente para ejercer los PODERES CORRECCIONALES previstos en los artículos 1° y 44 del CGP que señalan:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”  
(Destaca y subraya el despacho)

y en el artículo 58, 59 y 60 de la Ley 270/1996 (LEAJ) que señalan:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. **Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. **Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.** El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

**Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”** (destaca el despacho)

## **2. La orden judicial incumplida o desacatada.**

Como se explica en los antecedentes, en especial en el No. 2, la orden judicial incumplida por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., fue el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la sociedad demandada MERTAXIS S.A.S. posea en la cuenta corriente No. 1003386644 del BANCO DE OCCIDENTE S.A., la cual fue ordenada por auto del **31/07/2018** (fol. 3, C.2) **y comunicada a su destinataria con oficio No. 4256 del 17/08/2018 (fol. 9, C.2) entregado en su sede el 04/09/2018 a las 03:47 p.m. cuya constancia de RECIBO** (fol. 9, C.2), se observan dos SELLOS, ambos con membrete del BANCO DE OCCIDENTE S.A.; uno en la parte superior derecha y otro en la parte inferior derecha, señalando este último, **que el oficio fue recibido el 04/09/2018, a las 3:47 p.m., cuando la cuenta presentaba un saldo de \$24'810.547,18.**

Ante ese incumplimiento al mes siguiente de radicado el oficio de embargo, esto es el **26/10/2018** (fol. 11, C.2) el ejecutante solicito se REQUIRIERA a la citada sociedad petición a la que este despacho accedió, lo cual le fue comunicado al BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante oficio No. 6132 del 13/12/2018 (fol. 18, C.2) radicado ante el destinatario el 17/12/2018 (fol. 21, C.2), el cual fue respondido por el BANCO de una manera lacónica, sin pronunciarse o explicar de manera clara y detallada sobre lo solicitado, esto es, porque razón no había constituido el certificado de depósito a órdenes del juzgado por valor de los \$24'810.547,18 que se encontraban dentro de los tres (3) días siguientes a ese 04/09/2018, a las 3:47 p.m. en que recibió el oficio de embargo, conforme se lo ordena perentoriamente el artículo 593-10 del CGP, ello en atención a que a que en el aparte final de ese numeral la norma dispone: **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”**

Sobre el punto el BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante oficio No. BVR 118-020000 del **20/12/2018** (fol. 29, C.2) radicado en el Juzgado el 27/01/2019 simplemente atinó a responder:

“Informamos que se da trámite en los tiempos establecidos al requerimiento solicitado en asunto, tener presente o aclaramos a que hace referencia el valor \$24'810.547 mencionado en su oficio 6132, debido a que no corresponde al que llegó por el oficio No. 4256, Adicional informamos que la cuenta cliente aún sigue embargadas por lo que no ha cumplido con la totalidad del embargo.

Adjuntamos soportes de las consignaciones.

(...)

Valores Debitado (s): \$3.939.502,76 - \$319.536,86.

Día(s) debito(sd) 06/09/2018 // 03/10/2018.

Fechas de Consignación: 07-09-2018 – 04-10-2018.

(...)

Firmado.

Luisa Fernanda Marin Quiroz.

Gestor de Servicio UCC

Vicepresidencia de Servicio al Cliente.

Bogotá.”

Igual actitud que guardó, de cara al auto del 15/07/2019 con el que se ADMITIO el INCIDENTE SANCIONATORIO DE IMPOSICION DE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA, oportunidad en la que mediante escrito de fecha y radicado el 12/08/2019 (fol. 24, C.3) refirió por medio del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Gestor De Servicio UCC (Encargado) de la Vicepresidencia Mercadeo de Personas, lo siguiente:

“por medio del presente escrito comedidamente nos permitimos pronunciarnos frente a los hechos que se encuentran relacionados con el proceso de referencia promovido por el señor SAÚL BELTRAN TACHA contra la SOCIEDAD MERTAXIS S.A.S., mediante el cual este despacho **“abre incidente sancionatorio en contra del Banco de Occidente**, en los siguientes términos:

8. Inicialmente, es menester indicarle Señor Juez que, dentro de la estructura del Banco de Occidente, los funcionarios de Oficina Villavicencio no intervienen en la atención de las instrucciones o medidas cautelares que, en desarrollo de su función, imparten las autoridades competentes. Por tanto, dichos asuntos corresponden especialmente a un área interna de esta entidad cuya función corresponde específicamente a la atención a las solicitudes de embargos emitidos a nivel nacional en la ciudad de Bogotá, las cuales son atendidas de manera centralizada las instrucciones como las que hoy nos convoca.
9. Siendo así, cabe resaltar que nuestra función en el área en mención corresponde específicamente a la atención de un sinnúmero de ordenes de embargo que son atendidos consecutivamente, y que de los cuales, nuestra área trabaja para hacerlos efectivos de la manera más oportuna posible.
10. **De conformidad con los hechos, le informamos que nuestra funcionaria DIANA CLAVIJO, recibió el oficio de embargo No. 4256 a la fecha de 04 de septiembre de 2018 en horas de la tarde y así mismo, certificó en su momento el saldo que presentada la cuenta corriente No. \*\*\*6644 del cliente Mertaxis S.A.S.**
11. Teniendo en cuenta lo anterior, el acuse de recibido del citado Oficio de embargo se realizó en horarios adicional, esto quiere decir, que las operaciones quedan con fecha del día siguiente, la **Oficina Villavicencio 710 Avenida Cuarenta (en la que fue recibido el Oficio) presta un servicio al público en horarios adicional.**
12. Siendo así, en horarios adicional se presentaron para pago dos (2) cheques que correspondían a la cuenta corriente del cliente, no encontrándose en ese momento la cuenta bloqueada, de modo que, al momento en el que fue registrado y tramitada la medida cautelar por parte del área de embargos

encargada, la totalidad del saldo antes certificado ya no se encontraba disponible, sino un saldo que fue puesto a su disposición.

13. Actualmente, la totalidad de los recursos que se encuentran a favor del cliente Sociedad Mertaxis S.A.S. se encuentran retenidos y congelados. Siendo que, el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho corresponde al valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIESEISES MIL VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.916.020 M/Legal) a la fecha.
14. En mérito de lo expuesto, cabe resaltar Señor Juez, que el Banco de occidente bajo su rol de ser un mero ejecutor ha cumplido con cada una de las instrucciones impartidas por su despacho. Aun cuando las razones y procedimientos internos, y externos anteriormente mencionadas han impedido cumplir la medida de embargo en su totalidad.

Con lo anterior damos respuesta a su requerimiento incidentalista y cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Cordialmente

Jhonatan Andres Moreno Vargas  
Gestor De Servicio UCC (Encargado)  
Vicepresidencia Mercadeo de Personas.”

Es decir, trató de justificar SIN PROBAR que el oficio de embargo, se recibió en el HORARIO O JORNADA ADICIONAL de esa Sucursal Bancaria denominad Oficina Villavicencio 710 Avenida Cuarenta.

Sobre el punto resulta necesario destacar que **las mencionadas explicaciones NO resultan satisfactorias**, en atención a que ellas, lo único que ponen de presente es que el BANCO NO cumplió la orden de embargo, en la medida que NO explicó porque razón NO constituyó dentro de los tres (3) días siguientes el depósito judicial por valor de \$24'810.547,18, a ordenes de este proceso.

### **Los poderes correccionales del juez.**

Según el artículo 2 de la Constitución, son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, así como asegurar la vigencia de un orden justo. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia constituyen derechos y deberes comprendidos por esta norma. Además, se trata de garantías fundamentales y complementarias para alcanzar la vigencia de un orden justo. El debido proceso (artículo 29 C.N.) apunta, en efecto, a “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado”. Con tal propósito, es esencial que los términos procesales y

las órdenes judiciales, se observen con diligencia, sin dilaciones injustificadas y que su incumplimiento sea sancionado por atentar contra los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa (artículo 209 superior) y, con ello, evitar obstaculizar el acceso oportuno a la administración de justicia (artículo 229 superior).

Bajo el entendido de que la administración de justicia es, además, una función pública dirigida a *“hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los ciudadanos”*.

En el mismo sentido, el artículo 95-7 de la Constitución establece el deber de los ciudadanos de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. El Estado, a su vez, debe adoptar *“medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia”*, pues de esto depende la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos. En desarrollo de este deber y como manifestación del poder sancionatorio del Estado, **el legislador ha atribuido facultades correccionales y sancionatorias a los jueces y magistrados que actúan como directores de los procesos judiciales** *“para adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”*. Dichas facultades han sido desarrolladas tanto por normas generales como por normas específicas, como las indicadas en el encabezado de esta parte considerativa.

### **El trámite sancionatorio y el debido proceso.**

El legislador para el caso del desacato de las órdenes judiciales impartidas a terceros particulares previó un procedimiento particular destinado a la aplicación del poder correccional previsto en el artículo 59 de la Ley 270/1996.

Lo anterior supone, que esa facultad se encuentre sujeta al debido proceso<sup>2</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“la imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa)”*<sup>3</sup>. Estas garantías permiten, como se manifestó, que la potestad sancionatoria de la cual emanan se ejerza como una herramienta tendiente a asegurar la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos, y de un orden justo, en tanto fines esenciales del Estado<sup>4</sup>.

Así las cosas, para que la sanción respectiva sea impuesta, el juez -en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales- cuenta con la posibilidad de conceder al tercero particular incumplidor de la orden judicial la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y aportar elementos de juicio adicionales a propósito de desvirtuar el presunto incumplimiento. Esta oportunidad es prevista expresamente por la LEAJ respecto de los poderes correccionales dispuestos en los artículos 58, 60 y 60A de esa ley y también de aquellos establecidos en el artículo 44 del CGP. En tales casos, según el artículo 59 de la LEAJ:

“el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si estas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada”.

En efecto, debido a la naturaleza y características de la facultad de imposición de las medidas correctivas, se debe brindar a quien es susceptible de ser sancionado la oportunidad de manifestar su punto de vista en relación con el supuesto que motiva dicha sanción, de aportar elementos de prueba al respecto y de contradecir la decisión adoptada.

De otro lado, la configuración del trámite sancionatorio establecido con tales propósitos debe permitirle al despacho contar con los elementos de juicio suficientes para determinar si se configuró el supuesto de hecho en

---

<sup>2</sup> Al hilo de lo señalado por la Constitución Política (art. 29), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) y por el Pacto de San José (art. 8), el artículo 2º del CGP señala que “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”.

<sup>3</sup> Sentencia C-203 de 2011.

<sup>4</sup> Al respecto, la Corte precisa que el caso bajo estudio también será analizado conforme a las siguientes reglas. Primero, por virtud del principio de legalidad, la interpretación de las normas en materia sancionatoria es restrictiva. Segundo, la aplicación del artículo 29 del Decreto 2067 de 1991 y el artículo 147 del CGP se efectúa de manera armónica y sistemática.

el que se basa el ejercicio de sus poderes correccionales. En el caso específico previsto por el artículo 44-3 del CGP, la imposición de la sanción supone que *“los particulares ... sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

En tal sentido, el ejercicio de los poderes correccionales por parte de un operador judicial requiere que se verifique la concurrencia del supuesto de hecho mencionado en el párrafo que precede, esto es el incumplimiento de una orden judicial por parte del particular.

Como se desprende de la lectura de la norma, ello supone indagar sobre las razones que motivaron al particular a incumplir o desacatar la orden de embargo comunicada.

Así las cosas, se entiende que el escenario previsto en el artículo 44-3 del CGP se actualiza, cuando el particular sin justificación alguna incumple una orden judicial comunicada por un juez de la República, comportamiento que denota un propósito desleal que deja al descubierto el abuso de su derecho<sup>5</sup> en perjuicio de los derechos constitucionales y legales de las partes; y, los principios de economía procesal, eficiencia, eficacia y transparencia en la prestación del servicio público de administración de justicia<sup>6</sup>.

De esta forma, el legislador consideró que, frente a los comportamientos previstos por el artículo 44-3 del CGP se puede inferir la mala fe, por tratarse de circunstancias en las que las que el tercero particular puede actuar orientados por móviles contrarios a la buena fe.

Es esencial precisar que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“(...) el principio de la buena fe comporta un deber en cabeza de los particulares de actuar con rectitud y honestidad, ceñidos a una obligación de lealtad y ajustados a la recta razón en la realización de todas y cada una de las actuaciones o relaciones jurídicas que los comprometan, bien sea entre sí o en sus relaciones con el Estado”<sup>7</sup>.*

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-168 de 2017.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Sentencia C-877 de 2011.

Así, en la medida en que actuaciones como las señaladas en el artículo 44-3 del CGP suponen el desconocimiento de las obligaciones constitucionales y legales de los particulares y sus deberes en el marco del proceso<sup>8</sup>, quienes las despliegan se encuentran ante el imperativo legal de aportar elementos de juicio que permitan desvirtuar la inferencia establecida por el legislador a partir de su comportamiento. En otros términos, el infractor deberá acreditar que el desacato a una orden judicial NO se debió a su voluntad sino a un hecho ajeno externo, como el caso fortuito o la fuerza mayor, lo cual aquí NO ha acontecido, en la medida que nada de ello fue alegado.

### **Criterios que deben orientar la determinación del monto de la sanción pecuniaria.**

Establecido el supuesto de hecho contenido en el artículo 44-3 del CGP, corresponde al juez graduar la cuantía de la multa que oscila entre 1 y 10 SMLMV, según lo señalan los artículos 44-3 del CGP, y 59 de la Ley 270/1996.

De conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-196 de 1999, que estudió la constitucionalidad de normas de contenido similar al artículo 44-3 del CGP, como lo son los artículos 22, 74 y 103 de la Ley 446 de 1998, la Corte Constitucional reitera que las MEDIDAS CORRECCIONALES adoptadas por el juez son de contenido patrimonial y no disciplinario. En tal sentido, la sanción que se deriva de ellas:

“persigue el resarcimiento de los perjuicios que la actitud maliciosa y dañina del litigante puede causar a los demás sujetos procesales y a la dignidad de la justicia. Su aplicación se ampara en la potestad correccional del juez o magistrado quien, luego de observar las reglas del debido proceso, procede a imponerla sin perjuicio de que el mismo comportamiento ilegítimo sea materia de investigación disciplinaria y penal”.

A efectos de establecer el *quantum* de la sanción a imponer es preciso **valorar la naturaleza de los principios que resultan afectados y el grado de afectación de estos.**

Sobre el particular, cabe recordar que las normas correccionales en el marco de trámites judiciales fueron instituidas para salvaguardar el

---

<sup>8</sup> *Ibidem*.

correcto y adecuado funcionamiento del sistema de justicia. Esto bajo el entendido de que la administración de justicia es el instrumento estatal a través del cual se asegura el cumplimiento de los fines esenciales previstos en el artículo 2 de la Constitución<sup>9</sup>.

En tal sentido, el ejercicio de los poderes correccionales del juez tiene como objetivo proteger bienes jurídicos que procuran el adecuado funcionamiento del servicio público de la justicia y, a su vez, impedir la obstrucción o ralentización innecesaria de los trámites jurisdiccionales. Las actuaciones dilatorias y desprovistas de todo fundamento jurídico afectan la celeridad, eficacia, buena fe, lealtad y probidad que deben seguir los ciudadanos que actúan ante las autoridades judiciales<sup>10</sup>.

En ese sentido cabe destacar que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. atentó en contra de los bienes jurídicos de acceso a la administración de la justicia, celeridad y eficiencia de la administración de la justicia del aquí ejecutante SAUL BELTRAN TACHA, ello, por cuanto el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos que se someten a su conocimiento. Es contrario a la buena fe, dilatorio y entorpecedor de un proceso, el hecho de que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NO haya constituido dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo, el TITULO JUDICIAL por valor de \$24'810.547,18.

El actuar descrito por parte del Banco hace que el mismo se encuentre incurso en la conducta corregible prevista en el artículo 44-3 del CGP. Lo anterior, pues está plenamente demostrado que NO se constituyó dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo, el TITULO JUDICIAL por valor de \$24'810.547,18, lo que a la postre NO ha permitido que se solucione la obligación que se ejecuta. Todo lo anterior es contrario a los bienes jurídicos de celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 1 de la ley 270 de 1996, la administración de justicia "es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". En igual sentido, consultar los artículos 209 y 228 de la Constitución.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencias C-196 de 1999 y C-141 de 1998.

En ese sentido este despacho considera proporcional imponerle como MEDIDA CORRECTIVA al BANCO DE OCCIDENTE S.A., una multa equivalente a UN (1) SMLMV, en atención a que NO aparece demostrado que dicha entidad haya sido sancionada con anterioridad bajo esta misma causal, aunado al hecho que la multa es el medio adecuado y pertinente para reprimir el actuar reprochable, pues la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagró la multa como una medida correctiva para aquellas personas que con su actuar entorpezcan y dilaten procesos judiciales. Además, es una medida conducente y necesaria para proteger los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes de celeridad y eficiencia en la administración de justicia, los cuales son transgredidos cuando personas jurídicas como el BANCO DE OCCIDENTE S.A. incumplen las órdenes de embargo de las cuentas bancarias (De Ahorro o Corrientes) de quienes actúan como partes en los procesos.

Determinada la cuantía de la multa a imponer, la providencia que la aplica y que presta mérito ejecutivo, se remitirá a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, en caso de no realizarse el pago voluntario, se inicie el correspondiente cobro. De conformidad con lo previsto en la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo PSAA10-6979 de 18 de junio de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expedido con fundamento en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 1285 de 2009), artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006. Según el cual:

“Artículo primero. El cobro de las obligaciones a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura se tramitarán por los funcionarios y empleados competentes, así: (...) 2. En desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992: 2.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, ejercerá el cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores y el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (...).”

Finalmente, se precisa que, contra la providencia que impone la medida correccional de multa, el sancionado puede ejercer el recurso de reposición en los términos previstos en el inciso 3º del parágrafo del artículo 44 del

CGP<sup>11</sup>, el artículo 59 y 60 de la Ley 270/1196, del cual podrá hacer uso dentro del término de ejecutoria conforme las ritualidades procesales generales.

### **DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4, incurrió en la conducta descrita en el artículo 44-3 del CGP, en armonía con el artículo 60 de la Ley 270/1996. Como consecuencia **IMPONER** la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Esta providencia presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO.- OTORGAR** al BANCO DE OCCIDENTE S.A. un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar el pago de la sanción a la que se refiere el numeral anterior en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada CSJ-Multas -CUN, código de convenio 13474<sup>12</sup>.

**TERCERO.- ORDENAR** que una vez realizado el pago señalado en el numeral anterior y, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado por el mismo numeral, el BANCO DE OCCIDENTE S.A allegue constancia de pago a la Secretaría de este despacho.

**CUARTO.- REMITIR**, a través de la Secretaría de este despacho, la presente decisión junto con la constancia de ejecutoria a la División de

<sup>11</sup> Artículo 44. Parágrafo: “[c]ontra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

<sup>12</sup> Conforme a lo dispuesto en la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Cfr. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4864081/69965001/C+I+R+C+U+L+A+R+DEAJC20-58.pdf/bdf6e6fb-b663-4040-8c69-2156f0449402>.

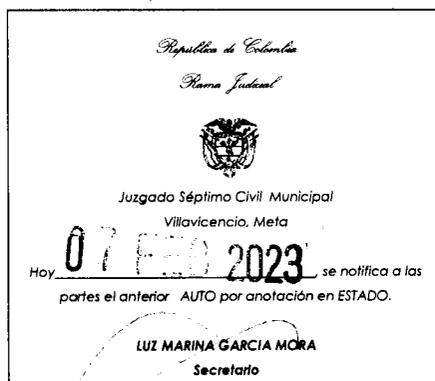
Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que inicie el correspondiente cobro coactivo, en caso de que venza el plazo otorgado en el numeral anterior sin haberse acreditado el pago.

**QUINTO.- INFORMAR** al BANCO DE OCCIDENTE S.A. que contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

1. De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, se INCORPORA al expediente el Despacho Comisorio No. 0001 del 12 de enero de 2021, junto con sus anexos, proveniente de la Inspección 2 de Policía de esta ciudad.

2. A fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la oposición a la diligencia de entrega formulada por DEYANIRA PEÑA GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, se dispone correr traslado a las partes e interesada por el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez,**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00633-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta	
Hoy <u>06 FEB 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, desde ya se advierte la revocatoria del auto impugnado, habida cuenta de que la revisión detallada del expediente y del sistema Siglo XXI, así como los estados electrónicos consignados en la plataforma de la Rama Judicial, se echó de menos la notificación y publicidad del proveído proferido el 1 de abril de 2022, mediante el cual se requirió al demandante para que en el término de 30 días siguientes, acreditara la notificación de la demandada, so pena de la terminación por desistimiento tácito, de ahí que le asista razón al memorialista al indicar que no se configuraron los presupuestos del canon 317 del Código General del Proceso, para proceder a la imposición de la sanción contemplada en la mentada norma procesal, a través del auto objeto del recurso que nos ocupa.

Es decir, como el requerimiento de que trata el numeral 1 del citado canon 317 *ejusdem*, no fue enterado en debida forma a la parte actora, no puede tenerse como soporte fáctico de la terminación que erróneamente impuso el despacho en el auto del pasado 22 de julio de 2022, razón por la que se revocará el mismo en su integridad.

Consecuencia de lo anterior, y dado que pese a la omisión del juzgado el interesado no ha llevado a cabo las diligencias de notificación de la parte demandada, pese a que se ordenó desde el 9 de marzo de 2020, se le requerirá para que en el lapso de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite el enteramiento de la demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido el 22 de julio de 2022.



Rama Judicial  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite el enteramiento de la demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00089-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
<b>07 FEB 2023</b>	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaria	



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado del escrito de nulidad formulado por la ejecutada, dentro de la oportunidad legal.
2. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

### 2.1. PARTE EJECUTANTE

- a) **Documentales:** téngase como tales las adosadas al plenario.

### 2.2. PARTE EJECUTADA

- a) **Documentales:** téngase como tales las adosadas al plenario.

### 2.3. DE OFICIO

Se ordena requerir a la parte EJECUTANTE para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, y/o el canon 8 del Decreto 806 del 2020, con los respectivos certificados de entrega expedidos por la empresa de correo postal y/o acuse de recibo, y constancias de copia cotejada de los documentos que en su momento fueron enviados a la parte ejecutada para concretar su enteramiento.

Lo anterior, deberá aportarse de manera legible al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00169-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 07 de Mayo 2023 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Como quiera que con certificado de tradición y libertad se acredita la inscripción del embargo decretado por auto del 5 de agosto de 2019, se ordena la CAPTURA Y APREHENSIÓN del vehículo de placas No. **DAT-512**, de propiedad del ejecutado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación,

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente frente al secuestro del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00569-00.-

Cd.2.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy **07 FEB 2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **ROBERT LEONARDO CÁRDENAS GARCÍA**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 5 de agosto de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal éste pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.
3. Con el certificado de tradición y libertad, la parte ejecutante acreditó la inscripción del embargo del vehículo de placas DAT-512, cuya garantía prendaria se está haciendo valer.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado ROBERT LEONARDO CÁRDENAS GARCÍA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía prendaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**QUINTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$660.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el ejecutado, porque no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00569-00.-

C.1.

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta	
Hoy <u>07 FEB 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria	



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por GLORIA ELSA PARRA MANRIQUE contra GUSTAVO SARMIENTO RODRÍGUEZ, por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00121-00.-

43



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavieja, Meta

Hoy

7/02/23

se

notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



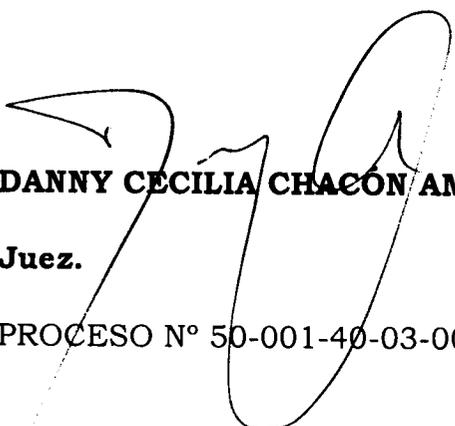
Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de COFREM, por el valor de \$445.000. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00137-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>07 FEB 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada MARTHA LILIANA GUZMÁN CÉSPEDES, dentro de proceso radicado bajo el No. 2016 00298 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$40'000.000**. **Por secretaría**, comuníquese en legal forma.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00172-00.-

C.2.

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<b>06 FEB 2023</b>
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaria	



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaria, constituir un título judicial en favor del CONDOMINIO LLANO GRANDE, por el valor de \$7.238.846. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00172-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>06 FEB 2023</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de NÉSTOR EFRÉN PERDOMO RODRÍGUEZ, por el valor de \$9.999.999,95. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00687-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <b>07 FEB 2023</b>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Se ordena requerir al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida por auto del 18 de octubre de 2022.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Secretaría, comunique esta determinación a la entidad bancaria por el medio más expedito y deje las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2009-00072-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>06 FEB 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

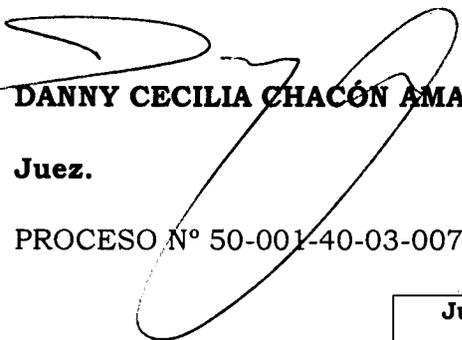
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por el curador ad litem de los ejecutados, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00430-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 07 FEB 2023

se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 08 FEB 2023

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., y a que por auto del 9 de noviembre de 2022, se aceptó la solicitud de negociación de deudas elevada por la ejecutada EMMA PAOLA CASTRILLÓN, se dispone suspender el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2018-00840-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 08 FEB 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía – CORCECAP, y a que por auto del 29 de septiembre de 2022, se aceptó la solicitud de negociación de deudas elevada por el ejecutado IVÁN MARTÍNEZ TRUJILLO, se dispone suspender el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00531-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>06 FEB 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
---



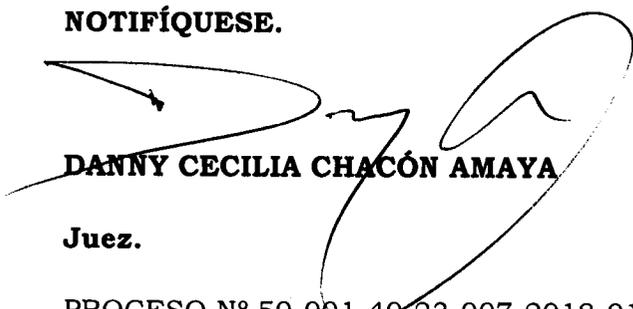
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

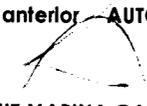
1. En atención a las comunicaciones que anteceden, se ordena a secretaria controlar el término restante con el que cuentan los herederos NELSON SILVA VARGAS y EMERSON SILVA VARGAS, para hacer las manifestaciones de las que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.
2. Secretaría, efectúe el emplazamiento ordenado en el numeral segundo del auto del 26 de febrero de 2019, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y deje las constancias respectivas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2018-01053-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>07 FEB 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2022.

### **ANTECEDENTES**

1. Por auto del 20 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, por los siguientes motivos.

2.1. Porque el 10 de noviembre de 2020, elevó petición de medida cautelar, la cual no ha sido resuelta por el despacho.

2.2. No se efectuó por parte del juzgado el requerimiento de que trata el numeral 1 del canon 317 procesal, para proceder a la terminación por desistimiento tácito, siendo ésta la obligación del operador judicial.

2.3. El auto recurrido no fue notificado en debida forma, porque no se lo notificaron al correo electrónico, y su búsqueda en las plataformas no arrojó resultados. Empero, pudo acceder al mismo el último día con el que contaba para interponer el recurso.

3. Surtido el traslado de ley, la parte ejecutada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito como una de las formas de terminación anormal de la Litis, cuya finalidad es evitar la paralización injustificada del pleito, bien por la inactividad de la parte interesada, o por el incumplimiento de una carga específica requerida para continuar con el trámite.



**1.1.** El primer supuesto, aplicable al caso concreto, encuentra su regulación en el numeral 2° del canon 317 *ejusdem*, cuyo tenor literal indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Esa premisa debe atender a unas reglas fijadas en los literales subsiguientes del artículo, en particular, que:

*“b) si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”; y*

*“c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

**2.** Para la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento tácito tiene por objeto ahondar el correcto y fluido funcionamiento de la administración de justicia, lo cual excluye la detención injustificada de los asuntos sometidos a la jurisdicción, cuando dicha desidia proviene de la parte interesada. Es por ello, que no cualquier actuación interrumpe el conteo que prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de imponer la terminación como correctivo por la inactividad, sino aquellas que buscan impulsar el juicio hasta su conclusión.

Puntualmente, dice la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición*



*intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»<sup>1</sup>*

3. Bajo ese contexto, se tiene que el presente asunto estuvo inactivo en la secretaría del despacho desde el 3 de septiembre de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto que libró la orden de pago en contra de la ejecutada, el 2 de septiembre de esa anualidad, es decir, más de 3 años hasta el proveído recurrido, en donde no se recibió ninguna actuación tendiente a impulsar el juicio para concluirlo de fondo.

Véase que al no haberse proferido sentencia en el sub examine, la regla temporal aplicable es la contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal, esto es, el plazo de un año contado a partir del día siguiente desde la última diligencia o actuación, que al tenor de la jurisprudencia resulte relevante para la materialización de los derechos en litigio, de allí que este despacho tenga como tal la notificación de la orden de pago, habida cuenta de que la comunicación de dependencia judicial radicada el 4 de septiembre de 2019, en nada suma al desarrollo de tal objetivo.

Con todo, el término se hallaba más que superado cuando se declaró la terminación, por auto del 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, para responder a los argumentos del recurrente, valga aclarar, que el memorial que aduce haber presentado el 10 de noviembre de 2020, sobre una medida cautelar, no fue radicado en debida forma en el despacho, toda vez que la dirección electrónica a la que recurrió ([j07mvcio@cendoj.rama.judicial.com](mailto:j07mvcio@cendoj.rama.judicial.com)), no corresponde al buzón oficial del juzgado habilitado para la recepción de memoriales, esto es, [cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón suficiente para no haber sido resuelta como lo expone en el escrito, dada la ausencia de conocimiento del juzgado sobre la misma. No obstante, no se advierte que el actor haya efectuado ningún acto tendiente a reiterar dicha petición en los canales correspondientes, más cuando este proceso se sigue tramitando en físico.

Aunado a ello, no es acertado, como lo pretende hacer ver el memorialista, que para imponer la sanción por desistimiento tácito resulte imperativo efectuar un requerimiento previo, pues ello sólo ocurre cuando el juzgado imparte la orden con el propósito de que la parte cumpla una carga procesal (numeral 1 artículo 317 C.G. del P), y no cuando lo que se configura es la inactividad de la parte actora, bajo los supuestos del numeral 2 del citado canon 317 *ibidem*, como en este caso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4618 de 2021.



Por último, el auto objeto de los recursos fue debidamente notificado a las partes, en la forma reglada por el artículo 295 del Estatuto Procesal, y cargado a los estados electrónicos, lo que sumado a la presentación oportuna del remedio, desestima el supuesto vicio en el enteramiento del proveído reprochado.

En suma, como se superó el lapso del año de inacción del proceso en la secretaría del despacho, conllevando a imponer como castigo la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se repondrá el auto atacado.

Tampoco se concederá la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto proferido el 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Secretaría, dé cumplimiento al ordinal sexto del auto del 20 de septiembre de 2022, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00687-00.-

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>2023</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
--



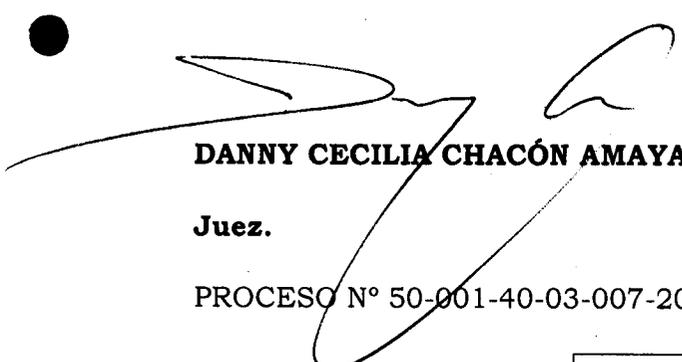
Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

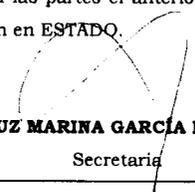
Teniendo en cuenta que el presente asunto se sustenta exclusivamente en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento endilgados a la parte demandada, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de HEYMA LUZ GONZÁLEZ PEÑA en contra del auto proferido el 7 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00997-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<b>07 FEB 2023</b>
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaria	



Rama Judicial  
República de Colombia

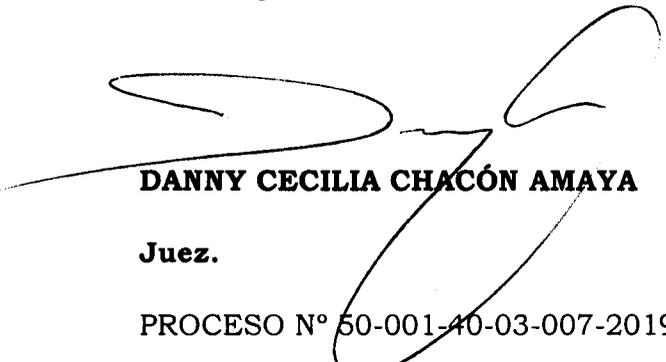
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

En atención al oficio No. 610 del 29 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, secretaría, informe al despacho requirente que no es posible tomar nota del embargo de créditos comunicado, toda vez que este proceso terminó por desistimiento tácito, mediante auto del 26 de agosto de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

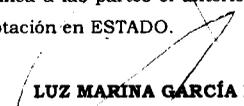
Deje las constancias del caso y una vez cumplido lo anterior, archive definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01133-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>07 FEB 2023</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
 <b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificaciones de la ejecutada, la informada por la parte actora.
2. Se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, acredite la notificación efectiva del ejecutado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00190-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>07 FEB 2023</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
---



De igual forma, resaltó que tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables, luego no resulta válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Como consecuencia de lo anterior, advirtió lo siguiente:

*“...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*

*Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.*

*Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador...”*

2. Bajo es el panorama y teniendo en cuenta que la parte actora ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según el artículo 1 de la Ley 1118 de 2006, se colige que la competencia para dirimir el asunto, a la luz de las consideraciones expuestas en precedencia, radica en el juez civil municipal de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y del canon



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

En aras de zanjar diferencias interpretativas sobre la competencia territorial en materia de imposición de servidumbres, la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC - 140 de 2020**, unificó la jurisprudencia existente en torno a los eventuales conflictos suscitados con ocasión a la relación entre el sujeto activo de la acción, cuando es una entidad pública, y el domicilio del predio sirviente, a propósito de la regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El Alto Tribunal luego de sostener que las razones atinentes al beneficio en los costos, la renuncia tácita de la entidad a que el proceso fuera definido en su domicilio cuando presentaba la demanda en el lugar donde se encontraba en predio, la inmediatez del juez y la aplicación del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", concluyó que no eran suficientes para defender la postura del fuero real en el mentado asunto, y adoptó el foro subjetivo para definir la competencia en materia de la imposición del referido gravamen.

Así, para la Corte no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del Estatuto Procesal, que permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Más aún, destacó que el canon 16 *ejusdem*, estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, lo que desestimaba la observancia del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", en tanto que, por esos dos motivos, los jueces pueden declarar su falta de atribuciones legales para decidir el conflicto, de oficio o a petición de parte, **incluso después de haber impartido trámite al litigio, caso en el cual, vale decir, todo lo actuado conserva plena validez.**



Rama Judicial  
República de Colombia

29 de la evocada norma procesal, a quien se ordenará su inmediata remisión para que avoque conocimiento, en los términos del artículo 16 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00516-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 07 FEB 2023 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



De igual forma, resaltó que tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables, luego no resulta válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Como consecuencia de lo anterior, advirtió lo siguiente:

*“...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*

*Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.*

*Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador...”*

**1.1.** En un caso particular, donde CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., fungía como demandante, la Corte Suprema de Justicia, explicó su naturaleza jurídica de la siguiente forma:

*«Nótese además que este asunto también se promovió frente a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., «sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de economía mixta, sujeta al régimen de derecho privado, de*



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 08 FEB 2023

En aras de zanjar diferencias interpretativas sobre la competencia territorial en materia de imposición de servidumbres, la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC - 140 de 2020**, unificó la jurisprudencia existente en torno a los eventuales conflictos suscitados con ocasión a la relación entre el sujeto activo de la acción, cuando es una entidad pública, y el domicilio del predio sirviente, a propósito de la regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El Alto Tribunal luego de sostener que las razones atinentes al beneficio en los costos, la renuncia tácita de la entidad a que el proceso fuera definido en su domicilio cuando presentaba la demanda en el lugar donde se encontraba en predio, la inmediación del juez y la aplicación del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", concluyó que no eran suficientes para defender la postura del fuero real en el mentado asunto, y adoptó el foro subjetivo para definir la competencia en materia de la imposición del referido gravamen.

Así, para la Corte no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del Estatuto Procesal, que permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Más aún, destacó que el canon 16 *ejusdem*, estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, lo que desestimaba la observancia del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", en tanto que, por esos dos motivos, los jueces pueden declarar su falta de atribuciones legales para decidir el conflicto, de oficio o a petición de parte, **incluso después de haber impartido trámite al litigio, caso en el cual, vale decir, todo lo actuado conserva plena validez.**



*nacionalidad colombiana, constituida bajo las leyes de la República de Colombia», con domicilio en Bogotá (cfr. Estatutos Sociales 2022, arts. 1º y 2º) y una participación accionaria equivalente al «100%» de sus acciones por parte de Ecopetrol S.A., que a su turno es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la capital del país, en los términos del artículo 1º de la ley 1118 de 2006.*

*De igual modo, cabe resaltar que Ecopetrol se sirve de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. para ejercer situación de control y grupo empresarial respecto de la accionada, Oleoducto de los Llanos Orientales S.A., en la que cuenta con una participación accionaria de 65%, circunstancias que revelan la naturaleza pública de ambas empresas, pues como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»<sup>1</sup>.*

**2.** Bajo es el panorama y teniendo en cuenta que la cesionaria de derechos litigiosos por parte de ECOPETROL S.A., y ahora demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., tiene naturaleza pública, dada su relación con ECOPETROL S.A., y su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, se colige que la competencia para dirimir el asunto, a la luz de las consideraciones expuestas en precedencia, radica en el juez civil municipal de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien se ordenará su inmediata remisión para que avoque conocimiento, en los términos del artículo 16 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3314 de 2022.



Rama Judicial  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00049-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta		
Hoy	07 FEB 2023	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria		



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 08 FEB 2023

En aras de zanjar diferencias interpretativas sobre la competencia territorial en materia de imposición de servidumbres, la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC - 140 de 2020**, unificó la jurisprudencia existente en torno a los eventuales conflictos suscitados con ocasión a la relación entre el sujeto activo de la acción, cuando es una entidad pública, y el domicilio del predio sirviente, a propósito de la regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El Alto Tribunal luego de sostener que las razones atinentes al beneficio en los costos, la renuncia tácita de la entidad a que el proceso fuera definido en su domicilio cuando presentaba la demanda en el lugar donde se encontraba en predio, la inmediación del juez y la aplicación del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", concluyó que no eran suficientes para defender la postura del fuero real en el mentado asunto, y adoptó el foro subjetivo para definir la competencia en materia de la imposición del referido gravamen.

Así, para la Corte no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del Estatuto Procesal, que permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Más aún, destacó que el canon 16 *ejusdem*, estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, lo que desestimaba la observancia del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", en tanto que, por esos dos motivos, los jueces pueden declarar su falta de atribuciones legales para decidir el conflicto, de oficio o a petición de parte, **incluso después de haber impartido trámite al litigio, caso en el cual, vale decir, todo lo actuado conserva plena validez.**



De igual forma, resaltó que tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables, luego no resulta válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Como consecuencia de lo anterior, advirtió lo siguiente:

*“...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*

*Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.*

*Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador...”*

**1.1.** En un caso particular, donde CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., fungía como demandante, la Corte Suprema de Justicia, explicó su naturaleza jurídica de la siguiente forma:

*«Nótese además que este asunto también se promovió frente a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., «sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de economía mixta, sujeta al régimen de derecho privado, de*



*nacionalidad colombiana, constituida bajo las leyes de la República de Colombia», con domicilio en Bogotá (cfr. Estatutos Sociales 2022, arts. 1º y 2º) y una participación accionaria equivalente al «100%» de sus acciones por parte de Ecopetrol S.A., que a su turno es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la capital del país, en los términos del artículo 1º de la ley 1118 de 2006.*

*De igual modo, cabe resaltar que Ecopetrol se sirve de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. para ejercer situación de control y grupo empresarial respecto de la accionada, Oleoducto de los Llanos Orientales S.A., en la que cuenta con una participación accionaria de 65%, circunstancias que revelan la naturaleza pública de ambas empresas, pues como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»<sup>1</sup>.*

**2.** Bajo es el panorama y teniendo en cuenta que la cesionaria de derechos litigiosos por parte de ECOPETROL S.A., y ahora demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., tiene naturaleza pública, dada su relación con ECOPETROL S.A., y su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, se colige que la competencia para dirimir el asunto, a la luz de las consideraciones expuestas en precedencia, radica en el juez civil municipal de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien se ordenará su inmediata remisión para que avoque conocimiento, en los términos del artículo 16 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC3314 de 2022.



Rama Judicial  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00159-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<b>07 FEB 2023</b>
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 9 de septiembre de 2022, que consistía en **efectuar la notificación de la parte ejecutada**, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la terminación del presente proceso declarativo promovido por VILLAVIVIENDA contra MARCELA CAROLINA ORTIZ BUSTOS, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

**TERCERO.-** Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

**CUARTO.-** Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE CORTÉS HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

A su vez, por darse las condiciones del artículo 76 del Estatuto Procesal, se acepta la renuncia que efectuó el abogado JORGE ENRIQUE CORTÉS HERNÁNDEZ, al poder otorgado.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01176-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **07 FEB 2023** se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, \_\_\_\_\_

**06 FEB 2023**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 9 de septiembre de 2022, que consistía en **efectuar la notificación de la parte ejecutada**, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra EDIER JULIPAN AYA MUÑOZ y LUIS ALBERTO ROJAS PUENTES, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

**TERCERO.-** Secretaria, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00465-00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy ~~07 FEB~~ 2023 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AV VILLAS S.A., contra SANDRA LETICIA ROJAS CADAVID, por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Secretaría, informe lo pertinente al superior, cuyo recurso de alzada en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, fue repartida.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**



Rama Judicial  
República de Colombia

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00769-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

**07 FEB 2023**

Hoy se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta,

06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra DIEGO SERNO RONCANCIO, por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-01053-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy **07 FEB 2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN MEDOZA, por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00077-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy **07 FEB 2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AV VILLAS S.A., contra LILI ARIANA LÓPEZ ORTIZ, por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00087-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy **07 FEB 2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el ALIRIO BENITO contra OMAR HERNÁN BONILLA GARZÓN, por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de ALIRIO BENITO, por el valor de \$5.838.756. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.



Rama Judicial  
República de Colombia

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00145-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy **07 FEB 2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el RF ENCORE contra OMAR EDUARDO HERNÁNDEZ DE LA CUESTA, por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00333-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy **10.7 FEB 2023** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el MULTIFAMILIARES CENTAUROS C PROPIEDAD HORIZONTAL contra JIMY ELKIN MONROY TAPIERO, por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00777-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7º Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy ~~07 FEB~~ 2023 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 FEB 2023

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, satisface las exigencias contempladas en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO PARQUE SANTANDER contra LUIS ALEJANDRO ENCISO por PAGO TOTAL de la obligación

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01089-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

**07 FEB 2023**

Hoy se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria